

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN Nº	18001-31-05-002-2011-00749-02 NI 36
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES; y otra.
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA Nº 134	
TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 a proferir por escrito sentencia de segunda instancia con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su apoderado, contra la sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante la cual resolvió declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe reconocer a favor de la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, la pensión vitalicia de sobrevivientes por el fallecimiento de GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS (q.e.p.d) y denegó las pretensiones de la demanda presentada por la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO quien reclamaba tener el mismo derecho pero como compañera permanente, entre otras determinaciones.

2. DE LA DEMANDA

La señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ mediante apoderada judicial, el 10 de noviembre de 2011 radicó demanda en este Circuito Judicial con la cual solicita se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional), en su calidad de cónyuge supérstite de la que le fue reconocida al señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS (q.e.p.d.), en consecuencia, se condene INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DE PENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de junio de 2009; y, se condene a la demandada a pagar a su favor, por concepto de mora en el pago de la pensión por sobrevivientes, las mesadas atrasadas desde el momento en que falleció el pensionado con su respectiva indexación a la fecha de pago.

Como hechos que fundamentan la demanda se narraron los siguientes:

- Que la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ contrajo matrimonio civil con el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS el 6 de enero de 2001, vínculo que fue confirmado por ellos al contraer matrimonio católico el 13 de diciembre de 2008, quienes mantuvieron dicho vínculo hasta cuando falleció el cónyuge, que tuvieron dos hijos a quienes llamaron GUSTAVO ANDRÉS y THALIANA SOFIA TORRES VERGARA, acompañando la actora a su esposo durante su enfermedad, quien además pagó los gastos funerarios, y recibió sendas manifestaciones de condolencia por el fallecimiento de su esposo.
- Que antes de dicha relación, el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS en el año de 1997 sostuvo una relación sentimental con la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO en la cual se procreó a SERGIO ALEJANDRO TORRES FIGUEROA que nació el 31 de enero de 1998.

- El señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS falleció el 28 de junio de 2009 teniendo la condición de afiliado al sistema pensional administrado por el Instituto Nacional de Seguros Sociales dada su condición de empleado del Hospital María Inmaculada de Florencia.
- La demandante el 16 de julio de 2009, radicó solicitud de pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos, la cual, fue resuelta por el I. S. S. Seccional Cundinamarca y D.C., mediante la Resolución No. 026952 del 09 de septiembre de 2010, que fue notificada el 15 de octubre de 2010, con la cual negó la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS (q.e.p.d.); por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la misma y en su lugar se le reconozca la pensión de sobrevivientes.
- En cumplimiento a un fallo de tutela, el Jefe de Departamento de Atención al Peticionado del ISS, a través de acto administrativo resolvió el recurso interpuesto por la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, mediante la Resolución No. 03379 del 26 septiembre de 2011, a través de la cual se concedió la pensión de sobrevivientes del 50% a los menores SERGIO ALEJANDRO TORRES FIGUEROA, GUSTAVO ANDRÉS TORRES VERGARA y THALIANA SOFIA TORRES VERGARA, hijos del causante.
- En la misma resolución, se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, pues, fue reclamada dicha prestación económica por las señoras GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite y ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO como compañera permanente del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS.
- Además, tilda como falso el material probatorio que presentó ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO para el reclamo de la pensión que pretende, pues, el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS vivía en

Florencia con la demandante, como prueba de ello, se tiene que la señora FIGUEROA TAMAYO, el día 11 de junio de 2008, presentó al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, petición para acuerdo prejudicial o en su defecto agotar el requisito de procedibilidad, para resolver el asunto de aumento de cuota alimentaria, al padre de su hijo menor, GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS para la época de los hechos de la presente demanda”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia; la cual fue admitida el día 24 de noviembre de 2011.

3.2. Una vez notificada por aviso la entidad demandada, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, mediante apoderada judicial allegó escrito de contestación a la demanda de fecha 27 de febrero de 2012, indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso como, excepciones de mérito o de fondo la INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, que NO SE DEBEN INTERESES MORATORIOS por el I. S. S. y la GENÉRICA O INNOMINADA (Fls. 53 al 56 del cuaderno principal)

3.3. Mediante Auto Interlocutorio de fecha 08 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dispuso tener por contestada la demanda en referencia, por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, reconoció personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CAROLINA LESMES PEÑA para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, y señaló fecha y hora para dar trámite a la audiencia que trata el artículo 77 del CPL. (Fls. 61 cuad. No. 1).

3.4. En audiencia del 24 de abril de 2012 se ordenó integrar la litis con la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO, en calidad de demandada, quien, luego de ser notificada por aviso, el 19 de diciembre de 2012, a través de apoderado judicial, dio contestación a

la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, puntualizando que si bien conforme a las pruebas el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS se casó con la demandante el 6 de enero de 2001, ella convivió con él desde el 25 de agosto de 1996 y fue quien lo acompañó en su enfermedad, además, señaló que se atiene a lo probado respecto de las pretensiones.

Aunado a ello, formuló como excepciones previas las de FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO y como solicitud especial, pidió al A quo que de no prosperar ninguna de estas se ordenara la acumulación del proceso que se tramita en la ciudad de Bogotá ante el Juzgado Noveno Laboral que comparte con este pretensiones y partes. (Fls. 82 a 90 del mismo)

3.5. El 13 de marzo de 2013 el Juzgado de conocimiento llevó a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, resolviendo declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO, inconforme con la decisión el apoderado de la demandada, interpuso recurso de apelación, siendo confirmada la providencia del a quo en segunda instancia por esta Corporación.

3.6. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada del contenido del auto admisorio el 26 de febrero de 2015 al medio electrónico habilitado para ello, y la Procuradora Regional del Caquetá el 9 de abril de 2015 de forma personal.

3.7. Mediante auto del 25 de mayo de 2015, el Juzgado de Primera Instancia decretó la acumulación a este proceso el ordinario laboral con radicado 110013105009-2012-00336-00, en el cual figura como demandante ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y COLPENSIONES, y señaló fecha y

hora para dar trámite a la audiencia que trata el artículo 77 del C. P. L. y SS. (Fls. 135 del cuaderno No. 1), la cual, se desarrolló el 27 de julio de 2015.

3.8. La audiencia de trámite y juzgamiento se realizó en sesiones del 27 de enero de 2016, en la cual luego de recepcionar el interrogatorio de parte a la demandante GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ y recibir los testimonios DIANA ALEXANDRA TORRES RÍOS y MARITZA MUÑOZ RAMOS, se declaró cerrada la etapa probatoria y fueron escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, y el 3 de febrero en la cual fue proferido el fallo que aquí se consulta y es objeto de esta alzada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en audiencia de juzgamiento realizada el 03 de febrero de 2016, emitió sentencia en la cual declaró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe reconocer a favor de la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, la pensión vitalicia de sobrevivientes por el fallecimiento de GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS (q.e.p.d.), pagando el retroactivo correspondiente desde el 28 de junio de 2009 hasta la actualidad, que se encuentra en suspenso según lo ordenado en la Resolución No. 033879 del 26 de septiembre de 2011, suma que deberá ser debidamente indexada desde ese 28 de junio de 2009 hasta el momento en que se efectué el pago, y negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO, al no acreditar el cumplimiento del requisito de convivencia establecido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993; y en consecuencia ordenó a COLPENSIONES que continúe pagando las mesadas pensionales a la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, efectuándose los descuentos por salud a partir del momento en que se inicie el pago de la prestación, donde deberá descontarse del valor reconocido a la demandante, el 1% para

trasladarlo al fondo de solidaridad y garantía que contribuirá al régimen subsidiado.

Igualmente, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas, 1. Inexistencia de la obligación, 2. Cobro de lo no debido, 3. Falta de causa y título de los derechos reclamados, y 4. Buena fe; planteadas en el proceso 2012-00336 por la entidad accionada, y declaró no prospera la excepción de "Inexistencia del derecho reclamado" propuesta por el proceso 2011-00749 toda vez que se está reconociendo la prestación a la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ; por último, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO a favor de la demandante. (Fls. 148 a 163)

Para lo cual, señaló el A quo que con las pruebas documentales aportadas e interrogatorio de parte demandante y testimonios practicados se acreditó que la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, es la cónyuge supérstite del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS, con quien tuvo una unión conyugal vigente y continua al menos desde que contrajeron matrimonio por lo civil el 06 de enero de 2001, hasta el fallecimiento, el 28 de junio de 2009, dado que se demostró una convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación estabilidad y permanencia, fundada en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Constitución, de ahí que, es ella quien tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y por ende es la única beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes que se reconoció mediante Resolución N° 033879 del 26 de septiembre de 2011 por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES y cuyo monto se encuentra suspendido hasta que la justicia ordinaria resolviera de fondo el conflicto, por acreditar los requisitos previstos en el literal a) del art 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, en forma vitalicia, toda vez que al momento de fallecimiento del causante tenía más de

30 años de edad, tal como se acredita con su registro civil de nacimiento que obra a folio 30 del radicado 2011-00749.

Pues, con las pruebas obrantes referentes a las pretensiones de la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO, del proceso que fue acumulado al presente asunto, donde la demandante alega convivencia con el causante GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS, por más de 13 años, desde el 25 de agosto de 1996 hasta el 28 de junio de 2009 fecha en que el mismo falleció, cuya unión procrearon al menor SERGIO ALEJANDRO, no generan el grado de convicción necesaria para establecer que existió una convivencia simultánea con el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS (q.e.p.d.) junto con lo que ya está acreditado por su cónyuge, puesto que las declaraciones extraprocesales no fueron objeto de ratificación dentro del trámite judicial, de ahí que, no resulta posible valorarlas, la certificación aportada firmada por el señor CELIS HERRERA corresponde a un documento privado que tampoco ofrece claridad para su valoración, y no se aporta copia de la certificación laboral que se menciona, así que, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda propuesta por la señora FIGUEROA TAMAYO, precisando que se declaran probadas las excepciones de "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "falta de causa y título de los derechos reclamados" y "buena fe", planteadas en el proceso 2012-00336 por la entidad demandada; pero no prospera la de "inexistencia del derecho reclamado" propuesta en el proceso 2011-00749 toda vez que se está reconociendo la prestación a la parte actora.

Por otro lado, indica que no hubo mora, pues, fue necesario acudir a la vía judicial para dirimir el conflicto entre las posibles beneficiarias de la pensión concedida, por ello, absolvió a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por tanto, se ordenará que los valores se paguen debidamente indexados desde el 28 de junio de 2009 hasta el momento en que se efectuó el pago.

Agrega que, como los aportes para salud se retribuyen por el servicio que el Sistema prestará al pensionado y a sus eventuales beneficiarios, no resulta justo ordenar el descuento previsto en el artículo 1º del Decreto 2926 de 1994, puesto que, la señora GLORIA ANDREA VERGARA no ha gozado de tales servicios porque el reconocimiento pensional solo se está haciendo en esta providencia, pero, se autorizará a la entidad demandada que efectúe los respectivos descuentos para salud, una vez la señora VERGARA RODRÍGUEZ sea incluida en nómina de pensionados y se le empiece a pagar la respectiva mesada; de tal manera deberá descontarse del valor reconocido a la demandante, el 1% para trasladarlo al Fondo de Solidaridad y Garantía que contribuirá al régimen subsidiado y de esta forma hacer efectivo el principio de solidaridad en que se funda el Sistema de Seguridad Social.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en su intervención solicita que sea en sede del recurso de reposición o de apelación, como quiera que se ordenó por el A quo consultar el fallo emitido, reclama se indague si es procedente o no el reconocimiento al derecho que se hizo en el fallo de primera instancia y si ha operado el fenómeno de la prescripción, de conformidad con el derecho pensional reconocido a la señora GLORIA ANDREA VERGARA, y, sobre el reconocimiento del derecho pensional que correspondía a la señora ELIZABETH BECERRA y a la señora GLORIA ANDREA VERGARA, ya que todo dependía de quien acreditara tener derecho al reconocimiento pensional reclamado, puesto que debe hacerse un estudio sobre los requisitos en cumplimiento para otorgar el derecho pensional, y que con ello se determinaría la imprescriptibilidad del derecho; argumentos que fueron reiterados en esta instancia durante el término del traslado concedido, sin que, ninguna de las otras partes se pronunciara.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, es necesario, señalar que este Tribunal está facultado para tramitar y resolver del grado de consulta dentro del presente asunto, y del recurso de apelación interpuesto, como quiera que la providencia objeto corresponde a una sentencia proferida por un Juez Laboral del Circuito de este Distrito Judicial que fue adversa a COLPENSIONES, lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 1º y 3º del literal B del Artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6.2. LEGALIDAD

Ahora, una vez revisada la actuación se observa que se encuentran satisfechos en el sub-lite los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia necesarios para dictar sentencia de fondo, que se ha respetado el debido proceso y que no ha sido mencionada o detectada causal alguna de nulidad o irregularidad trascendente que invalide lo actuado, por el contrario, fueron respetadas las reglas y garantías procesales propias de este tipo de asuntos, así que al no encontrarse vicio procesal alguno que obligue a invalidar lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con el trámite surtido y los argumentos esgrimidos por el apelante la Sala considera que el problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustada la sentencia consultada que declaró que debe reconocérsele a la cónyuge supérstite del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS la pensión de sobrevivientes, y, en

caso de absolverse favorablemente si ha operado el fenómeno de la prescripción en el presente caso.

6.4. PRESUPUESTOS LEGALES Y NORMATIVOS

Puestas en este estadio las cosas, en lo que interesa al caso, se tiene que los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 señalan:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento".¹

...

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

¹ Artículo 46 de la ley 100 de 1993.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuarta parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”;²

Así que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que se reconoce a los beneficiarios del afiliado o pensionado cuando este fallece, siempre que se cumplan los requisitos que consagra el régimen de Seguridad Social.

Ahora, en relación a los requisitos contemplado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1094-03, , declaró la inexequibilidad de los literales a y b del numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993 artículo, que trataban del monto exigido de cotización entre el tiempo en el que el afiliado al sistema cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte dependiendo de la causa del fallecimiento, y en relación con los literales a y b del Artículo 47 precisó:

“2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.

² Artículo 47 de la ley 100 de 1993.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado también que, el artículo 48 de la Constitución otorga un amplio margen de decisión al legislador para configurar el régimen de la seguridad social.

En ejercicio de esta atribución y de acuerdo con las disposiciones demandadas, las cuales guardan una estrecha relación material entre sí, el legislador distingue entre requisitos exigidos en relación con las condiciones de causante al momento de su fallecimiento (art. 12) y calidades de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (art. 13).

...

2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

...

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social³

De tal manera que, los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes de un pensionado, o sustitución pensional se encuentran ajustados a la Constitución, por ello, debe acreditar el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado que al momento de su muerte estaba haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Pero, como se ha vuelto cotidiano que pueda existir cónyuge y compañero o compañera permanente al momento de fallecer el pensionado, el legislador previó en el artículo 47 citado distintas reglas

³ No obstante, no corresponde en esta oportunidad adentrarse en establecer si la norma demandada vulnera o no el principio de proporcionalidad, por no hacer parte de los cuestionamientos formulados por los actores.

a fin de determinar a quien se le debe otorgar derecho a la pensión; por ello, en caso de la simultaneidad de estos vínculos porque el pensionado tenía una sociedad conyugal no disuelta anterior, se les reconocerá el derecho a la pensión de sobrevivientes a las dos personas que acrediten dichos derechos, pero se dividirá el monto en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido; pero, en caso de que existan una convivencia simultánea se reconocerá el derecho a la esposa; y, si no hay convivencia simultánea y existe una separación de hecho en la unión conyugal la compañera o el compañero permanente tendrá derecho a que se les reconozca un porcentaje del derecho a la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que este supere los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

Precisando el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en la providencia SL359 de 2021 que:

“En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cuius, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020 y CSJ 2746-2020).”

Así que, tratándose del o de la cónyuge los cinco años requeridos para acceder a la pensión de sobrevivientes se pueden acreditar en cualquier momento del vínculo matrimonial.

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que durante el trámite del proceso de primera instancia se incorporaron como pruebas: -

De parte de la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, el interrogatorio de parte que se le recibió quien dio cuenta de la relación

y el vínculo matrimonial que contrajo con el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS, la familia que formaron y la convivencia que sostuvieron, así como su convalecencia, la cual fue tratada en su mayoría en la ciudad de Bogotá, y cuando se trasladaba a dicha ciudad se quedaba en la casa del papá de este, que además procrearon dos hijos, así como que conocía que este había tenido un hijo con la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO con quien convivió antes de su vínculo, pero, que desde hace mucho tiempo ella se fue para Bogotá, que a SERGIO ALEJANDRO TORRES FIGUEROA lo recibieron en varias ocasiones en el seno de su hogar y convivió con ellos por algunos períodos de tiempo, estudiando en el mismo colegio que su hijo Gustavo Andrés, y por quien su progenitora reclamo el aumento de la cuota de alimentos; estas manifestaciones fueron reafirmados por los testimonios de las señoras DIANA ALEXANDRA TORRES RÍOS (hermana de GUSTAVO ADOLFO) y MARITZA MUÑOZ RAMOS compañera de trabajo de éste y de la demandante.

Además arrimo como pruebas documentales: i) copia de las resoluciones emitidas por la entidad demandada; ii) copia de los documentos de identidad de ella, del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS, de los menores GUSTAVO ANDRÉS TORRES VERGARA, THALIANA SOFIA TORRES VERGARA y SERGIO ALEJANDRO TORRES FIGUEROA; iii) copia del certificado de defunción No. 80508930-6 del 28 de junio de 2009 correspondiente al señor TORRES RÍOS, iv) del certificado de vinculación o actualización del sistema General de Pensiones del Afiliado GUSTAVO ADOLFO; v) las declaraciones extraprocesales rendidas ante Notaría por LUIS GUSTAVO RINCÓN LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO, y de la demandante, vi) copia de la factura de venta de los servicios exequiales del señor TORRES RÍOS, vii) siete fotografías, y viii) Oficio de la Personería de Bogotá de citación al señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS para la realización de audiencia de conciliación convocada por ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO para el 28 de julio de 2008.

Por su parte, con ocasión de la demanda instaurada por ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO como pruebas se allegaron como pruebas i) copia de la Resolución No. 033879 del 26 de septiembre de 2011, ii) copia de las declaraciones extraprocesales rendidas por YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ y ARGENIS NELLY GONZÁLEZ SAAVEDRA, iii) copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción de GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS, iv) copia de los registros civiles de nacimiento de ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO y de SERGIO ALEJANDRO TORRES FIGUEROA, v) certificado de semanas cotizadas expedido por COOMEVA y del certificado de pago de la misma entidad, vi) certificados expedidos por SALUDCOOP de afiliación de cotizante y de semanas de cotización, e histórico de Aportes realizados a la misma EPS, y vii) radicación de derecho de petición ante el Seguro Social solicitando el valor de la mesada de GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio encuentra la Sala que tal como lo señaló el A quo, en este asunto se acreditó que GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ contrajo matrimonio por el rito civil con el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS el 6 de enero de 2001, quienes convivieron al menos desde dicha fecha hasta el 28 de junio de 2009 cuando él falleció, con vocación inequívoca de estabilidad y permanencia; mientras que la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO no acreditó que hubiera convivido con el causante TORRES RÍOS en los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, pues, solo acreditó que es la progenitora de SERGIO ALEJANDRO TORRES FIGUEROA cuyo padre es el señor TORRES RÍOS, además las declaraciones extrajuicio aportadas no fueron ratificadas por ello no pueden ser valoradas, ya que no se pudieron controvertir en el desarrollo del proceso, y las demás pruebas aportadas no permiten establecer que tenía una relación de pareja al momento del fallecimiento de aquel.

De tal manera que, le asiste razón al fallador de primera al haber determinado que GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ es la única beneficiaria de pensión de sobrevivientes que reconoció el I. S. S. hoy

COLPENSIONES mediante la Resolución No. 033879 del 26 de septiembre de 2011 que reconoció la pensión de sobrevivientes del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS y que dejó en suspenso el 50% por existir controversia si debía asignarse ese porcentaje a ella o a la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO.

Ahora, en relación con los intereses moratorios, sobre el porcentaje que se le reconoció a la demandante de la pensión de sobrevivientes, debe señalarse que el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 precisa que:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Frente a dicha norma, en la sentencia SL1346 de 2020 la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral señaló que:

"Al respecto, debe recordar la Corte que los intereses moratorios previstos por el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen una naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, pues estos se establecieron con el objeto de proteger al afiliado con derecho a la pensión, para cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma.

Por tal razón, la Corte ha precisado que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones

De ahí que, debe pagar intereses moratorios cuando la entidad obligada demore injustificadamente en reconocer y pagar las mesadas pensionales, a quien acredite tener derecho; pero, en la misma providencia, dicha Corporación reiterando su postura indicó que existen unas circunstancias excepcionales que exoneran su pago y precisó que:

"Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago.

Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).
2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).
3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).
4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)
5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.
6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).
7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014.”

En lo que interesa a este caso, no hay lugar al pago de intereses moratorios cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues, la mora en el reconocimiento se encuentra justificada, ya que, corresponde a la autoridad judicial determinar a quien debe reconocérsele la pensión de sobrevivientes y de ser el caso el porcentaje a asignar de la pensión que se sustituye.

Por lo que, le asiste razón al A quo al haber señalado que no había lugar a reconocer intereses de mora en el presente caso, y también al haber ordenado la indexación de las mesadas adeudadas.

Debido a que, la indexación obedece a que se ha señalado que con ella se garantiza el mantenimiento adquisitivo de las pensiones, previsto en el Artículo 53 de la Constitución, y no un incremento en la pensión

reconocida, por lo que, la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL 359 de 2021 precisó que

“Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

...

Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 Radicación n.º 86405 SCLAJPT-10 V.00 20 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518- 2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020.”

Ahora, en lo que concierne a la determinación de que se realicen los descuentos de los aportes para salud no desde el momento de la pensión sino desde que se incluya en nómina a la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ por cuanto solo desde dicho momento tendrá derecho a disfrutar de dicho derecho y servicio; debe señalarse que los mismos operan por disposición del inciso tercero del artículo 42 del Decreto 642 de 1994 que señala que: *“Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud”*, sobre lo cual la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4438-de 2017 precisó que:

“Sobre el particular, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 46576, 23 mar. 2011, reiterada en CSJ SL 52643, 17 abr. 2012, y CSJ SL4430-2014, indicó:

...

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud,

siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

...

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes. (Subrayado fuera de texto)

Dicha postura, fue recientemente reiterada en la sentencia SL3759-2022.

Por lo tanto, no le asiste razón al A quo, pues, la cotización debe hacerse desde el momento en que se causa el derecho pensional, y tratándose de la pensión de sobrevivientes no es otro que el momento desde el fallecimiento del causante, tal como, se realizó el reconocimiento la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, así que deberá modificarse el fallo de primera instancia en ese sentido.

Sin embargo, si le asiste razón con el descuento ordenado del 1% para ser trasladado al Fondo de Solidaridad Pensional previsto en el Artículo 27 de la Ley 100 de 1993, en cumplimiento al Artículo 204 de la misma norma, toda vez que conforme a la Resolución No. 033879 del 26 de

septiembre de 2011 expedida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES para dicho momento el 50% de la pensión de sobrevivientes del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS dejado en suspenso equivalía a \$14.058.168, superando el monto de 4 S.M.L.M.V., el cual, como se ha señalado tiene como finalidad la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, como quiera que el apoderado de COLPENSIONES al momento de interponer el recurso de apelación señaló que se debía examinar si en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción, en primer lugar, debe recordarse que tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional de forma clara y reiterada han sido claras en señalar que como la pensión genera un estado jurídico en las personas no prescribe, pues, solo prescriben los derechos, pero, si afecta dicho fenómeno las mesadas pensionales; particularmente, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia SU-567 de 2015 indicó: *"El derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley"*

De ahí que, de configurarse los requisitos solo habría lugar a declarar la prescripción de algunas de las mesadas reconocidas a la señora VERGARA RODRÍGUEZ, por lo tanto, es pertinente remitirse al Artículo 488 del C. S. T que a la letra reza:

"ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".⁴

Por su parte, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que

⁴ Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. . Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."

Esta norma, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792-06 de 20 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, *"en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca"*.

Sobre lo cual, la H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, y, de forma reciente en Sentencia SL 475 del 26 de enero 2022 radicación No. 83933 siendo el Magistrado Ponente, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, señaló:

"Al respecto, conviene precisar la diferencia entre la *interrupción* y la *suspensión* de la prescripción, de cara a la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS, la cual fue clarificada por la jurisprudencia de esta Sala en sentencia CSJ SL 7 feb. 2012, rad. 37251, reiterada en la SL1819-2018, en los siguientes términos:

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha

dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Ahora, en los términos del inciso 2º del precepto instrumental reseñado, mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcorre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad". (Subrayas fuera del texto)⁵

Atendiendo estos presupuestos, como quiera que, la solicitud a la pensión de sobrevivientes por la demandante fue radicada el día 16 de julio de 2009, la cual fue resuelta por el I.S.S. inicialmente mediante la Resolución No. 026952 del día 09 de septiembre de 2010, negando el derecho pensional, y al resolver el recurso de reposición mediante la Resolución No. 033879 del día 26 de septiembre de 2011, resulta claro que la prescripción de la acción en el presente caso fue interrumpida desde el 16 de julio de 2009 cuando se presentó por la demandante la reclamación, y se suspendió hasta el 26 de septiembre de 2011 cuando le fue resuelto el recurso de reposición.

⁵ Sentencia SL 475 del 26 de enero 2022.

Entonces, al haberse radicado la demanda el día 10 de noviembre de 2011, se advierte que en el presente caso no se ha configurado el fenómeno de la prescripción frente a ninguna de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas a la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ.

Finalmente, en relación a la condena en costas en primera instancia, encuentra esta Corporación que la decisión de primera instancia se ajusta a los presupuestos legales y obedece al desarrollo de dicha actuación; y, no se condenará en costas en esta instancia pues el asunto arribaría a esta instancia en todo caso en virtud del grado de consulta, y no se advierte su causación.

En consecuencia, teniendo en cuenta las precisiones realizadas, se modificará el numeral tercero de la sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, dentro del presente asunto, en lo concerniente a ordenar a COLPENSIONES de las mesadas realizar los descuentos por salud desde el momento en que se inicie el pago de la prestación reconocida, para en su lugar ordenarlo se realice desde su reconocimiento, en lo demás, como quiera que la sentencia de primera instancia no resulta contraria a las pruebas allegadas al proceso y se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables al caso, se confirmará el fallo aquí consultado y apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia dentro

del presente asunto, el cual para todos los efectos quedará así:

ORDENAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que continúe pagando las mesadas pensionales a la señora GLORIA ANDREA VERGARA y que efectúe los descuentos por salud desde el momento de su reconocimiento.

Deberá descontarse del valor reconocido a la demandante, el 1% para trasladarlo al Fondo de Solidad y Garantía que contribuirá al régimen subsidiado y de esta forma hacer efectivo el principio de solidaridad en que se funda el Sistema de Seguridad Social.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, por las razones expuestas, la sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante la cual, declaró que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe reconocer a favor de la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, la pensión vitalicia de sobrevivientes por el fallecimiento de GUSTAVO ADOLFO TORRES RÍOS (q.e.p.d.), pagando el retroactivo correspondiente desde el 28 de junio de 2009 hasta la actualidad; y denegó las pretensiones de la demanda presentada por la señora ELIZABETH FIGUEROA TAMAYO, entre otras; por las razones antes expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia

AL2550-2021, notifíquese la presente decisión por EDICTO a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521a71182e47383d3071b14904ef7c0ce3651513c1d790a3842f935f30bc7620**

Documento generado en 22/11/2022 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>